

x-rite

colorchecker CLASSIC



= A-553-26. -
ATA 00075
ca to 2

T 214958
C 1146376

R. 35.984

Pag. 1.



JESVS, MARIA, JOSEPH.

INITIVM A DOMINO.

POR
DONIVAN VLZVRRVN



DE ASSANZA, MARQUES DE TOSOS,
VECINO DE ZARAGOZA.

EN EL PLEYTO EXECVTIVO, QUE CONTRA
bienes de este sigue Don Joseph de Zarate y Murga,
Marquès de Montefacro, residente en la
Villa de Madrid.



N tres de Marzo del año passado 1721.
se pidió execucion por el Marquès de
Montefacro, contra la persona, y bie-
nes del Marquès de Tosos, con el
motivo, de que Procurador legitimo de este, se avia
obligado à pagarle 6960. Pesos para el dia 20. de No-
viembre del año 1716. en una Escritura otorgada en
Madrid à 20. de Noviembre de 1714. en la que se ha-
llan estipuladas las clausulas de execucion, enmienda
de costas, y otras, la que presentò, y concluyò pidiendo,
se declarasse ser caso notorio de Corte, por ser el
Marquès de Tosos Noble de Aragon, y que se pro-
veyesse la referida execucion contra su persona, y bienes,

A nes,



INITIVM A DOMINO.

POR
DONIVAN VLZVRRVN



DE ASSANZA, MARQVES DE TOSOS,
VECINO DE ZARAGOZA.

EN EL PLEYTO EXECVTIVO, QUE CONTRA
bienes de este sigue Don Joseph de Zarate y Murga,
Marquès de Montefacro, residente en la
Villa de Madrid.



EN tres de Marzo del año passado 1721.
se pidiò execucion por el Marquès de
Montefacro, contra la persona, y bie-
nes del Marquès de Tosos, con el
motivo, de que Procurador legitimo de este, se avia
obligado à pagarle 6960. Pesos para el dia 20. de No-
viembre del año 1716. en una Escritura otorgada en
Madrid à 20. de Noviembre de 1714. en la que se ha-
llan estipuladas las clausulas de execucion, enmienda
de costas, y otras, la que presentò, y concluyò pidiendo,
se declarasse ser caso notorio de Corte, por ser el
Marquès de Tosos Noble de Aragon, y que se pro-
veyesse la referida execucion contra su persona, y bie-

A nes,

nes, por la referida cantidad, y costas.

2 El Auto que se proveyò en dicho dia fue, el que el Marquès de Tosos pagasse al de Montefacro las cantidades, que le pidia dentro de quinze dias, con apercibimiento de execucion; pero deve advertirse, que este Auto se halla testado, y borrado, sin embargo de hallarse rubricado, y firmado, por Lazaro Escrivano de Camara, y una prevencion mas abaxo, firmada por Arroyo, tambien Escrivano de Camara, en que se dize: *No valga el Auto de arriba.*

3 En el dia cinco de los mismos mes, y año el Marquès de Montefacro alegando la execucion, que tenia suplicada, pidió que respecto de aver sido otorgada en Madrid la Escritura, que ha dado motivo à ella, donde, y en todos los Reynos de Castilla se les ha dado execucion privilegiada à las Comandas, y obligaciones guarentigias, que se han otorgado en Aragon, de mas de diez años à esta parte, que sobre ello se recibiesse informacion, y siendo conforme à lo alegado, se despachasse el mandamiento executivo; y aviendose mandado assi, y depuesto D. Joseph Eñarrito, y D. Pedro Sobron, Escrivanos de Camara, que aunque respecto de Madrid, no lo pueden dezir de vista, pero si de los Reynos de Navarra, y el primero del juzgado de Logroño; en doze de dichos mes, y año se proveyò la execucion; y aviendose hecho, y reproducido en juicio, se opuso à ella el Marquès de Tosos, y se encargaron los diez dias de la ley, y dentro de ellos alegò,

4 Que deve alçarse la execucion, porque la Escritura que ha dado motivo à ella se halla otorgada por

3

por D. Juan Francisco Faxardo, como Procurador del Venerable Obispo de Leon D. Joseph Vlzurrun de Assanza, suponiendo serlo tambien del Marquès de Tosos, en virtud del poder que dicho Obispo le concediò, valiendose para ello de otro, que el Marquès de Tosos otorgò à favor de dicho Venerable Obispo de D. Juan Vlzurrun de Assanza y Marzo, y D. Sebastian Roy, en Zaragoza à 24. de Noviembre de 1710 por testimonio de Don Joseph Manuel Sanchez del Castellar.

5 Que en el Poder, que se halla à la letra en dicha Escritura de obligacion, que fue el que otorgò el Marquès de Tosos, no se halla clausula para que dicho Obispo, pudiesse substituir para obligarse, y que por ello no pudo otorgarse validamente dicha Escritura por el dicho Faxardo, no teniendo poder del Marquès de Tosos.

6 Que à mas de que del poder inserto en la Escritura resulta no aver facultad para substituir, consta del Bastardelo del Notario rogado, que solo se diò facultad para substituir à los pleytos, y que dicho poder no se halla continuado en la Nota, pues solo se ven las firmas del otorgante, y testigos.

7 Que el importe, y cantidad de dicha Escritura, como de ella misma se convence, fue para la expedicion de las Bulas del Obispado de Leon, que obtuvo Don Joseph Vlzurrun de Assanza, quien era el principal obligado en aquella, y assi no pudo valerse de dicho poder, por ser repugnante al derecho, que el Procurador otorgue actos à su favor.

8 Que el fin del otorgamiento de dicho poder fue,

4
fue, para que con el motivo de averse llevado los Enemigos à Barcelona, entre otros Cavallers de este Reyno, al Marquès de Tosos, pudiesen sus Procuradores regir, y administrar su Casa, y Estados, cuyo otorgamiento fue quatro años antes del de dicha Escritura, y que el dicho D. Joseph Vlzurrun tuviesse el Obispado, con que se dexa conocer el extraño vfo del poder, assi por el motivo con que se otorgò, como por la calidad del negocio, que no se pudo tener presente.

9 Y para convencimiento, de que en dicho poder solo ay facultad para substituir à los pleytos, se pidiò por el Marquès de Tosos, que hallandose compulsado en el Oficio de D. Blas Lope el Bastardelo de diferentes años de Don Joseph Manuel Sanchez del Castellar, y en èl la Minuta del poder otorgado à favor del dicho D. Joseph de Assanza, se mandasse al dicho Lope, que con citaciõ de la parte, saque de dicho Bastardelo vn traslado por concuerda de todo lo que resulta de èl, en razon de dicho poder, y que lo entregue al dicho Marquès de Tosos, para presentarlo en este pleyto; y por vn Otrofi pidiò, que para que conste que el dicho poder no se halla continuado en la Nota Original, se mandasse à Juan Francisco Sanchez del Castellar, Comissario de las Notas de D. Joseph Manuel Sanchez del Castellar, pusiesse en el Oficio del Escrivano de la Causa la Nota del año de 1710. Y aviendo mandado assi, resulta, que el poder que se halla otorgado, y la Minuta de èl, es del tenor siguiente.

10 *Don Juan Vlzurrun de Assanza, Señor de Tosos, &c. Poder al Señor D. Joseph Vlzurrun de Assanza*

su

su Hermano, à D. Iuan de Assanza su bijo, à D. Sebastian Roy Presbytero, à todos juntos, y cada uno de por sí, para recibir, y cobrar, arrendar, otorgar contra Cartas, vender, empeñar, y en otra manera agenaar, para usar, y exercer la jurisdiccion Civil, y Criminal en sus Lugares, y Territorios, nombrar Iusticias, Alcaldes, Jurados, y otros Ministros de Iusticia, y à pleytos, con facultad de substituir à los pleytos, large, y para obligarse, testes Don Francisco Aperte Infanzon, Iurista, y Armiffen.

Y en el mismo Bastardelo ay, y se halla vn papel doblado, puesto entre las hojas de èl, que en la parte exterior, està anorado con las palabras siguientes. Para el poder del Marquès de Tosos, y en lo interior de dicho papel està escrito lo siguiente: Otorgar, y otorguen qualesquiere Comandas, y otras obligaciones, guarentigias de qualesquiere sumas, y cantidades de dinero, trigo, cebada, y otros frutos, generos, y especies, à, y en favor de qualesquiere Comunidades, Vniuersidades, y Personas particulares, que conuenga, y sea necessario con todas las clausulas convenientes, y con las obligaciones de todos sus bienes, muebles, y raizes, auidos, y por auer, y con las seguridades, saneamientos, que à dichos Procuradores, ò à cada uno de ellos de por sí fueren bien vistas, y con las estipulaciones de especial obligacion, precario constituto, emparamiento, aprehension, execucion, inventario, variacion de iuizio, renunciacion de Iuezes, y sumission de iuizio, y Iuezes, y satisfaccion de costas, fecha, ò no fecha, y otras en semejantes Escrituras acostumbradas poner, y que su naturaleza requiere.

11 Este es el testimonio, ò certificado, que diò D. Francisco Blas Lope, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, el que se halla presentado por el Marquès de Tosos, y porque por este se tiene alegado, que en el poder que se halla inserto en la Escritura, que ha dado motivo à esta execucion, no està, ni se reconoce la facultad para substituir, que en contrario se supone concedida por el Marquès de Tosos, se pone à la letra la que es del tenor siguiente.

12 *Don Joseph Manuel Sanchez del Castellar, Notario del Numero de la Ciudad de Zaragoza certifico, que en el dia veinte y quatro de Noviembre del año mil setecientos y diez el Ilustrissimo Señor D. Iuan de Vlzurrun de Assanza, Marquès de Tosos, residente en esta Ciudad otorgò todo su poder cumplido, y el que de derecho se requiere al Ilustrissimo Señor D. Joseph Vlzurrun de Assanza, Arcediano de Daroca, Dignidad en esta Santa Iglesia Metropolitana, y electo Obispo de Leon, y à los Señores D. Iuan Vlzurrun de Assanza y Marzo, y D. Sebastian Roy, residentes en esta Ciudad, à todos juntos, y cada vno de por si, entre otras especialidades, y casos; tambien para que por, y en nombre de dicho Señor constituyente, y representando su Persona puedan dichos sus Procuradores juntos, y cada vno de por si otorgar, y otorguen qualesquiera Comandas, y otras obligaciones guarentigias de qualesquiera sumas, y cantidades de dinero, trigo, cebada, y otros frutos, generos, y especies, à, y en favor de qualesquiera Comunidades, Vniuersidades, y Personas particulares, con todas las clausulas convenientes, y con las obligaciones de todos sus bienes, muebles, y raizes, avidos, y por aver, y con las*

las seguridades, saneamientos, que à dichos Procuradores, ò à cada uno de ellos de por sí fueren bien vistas, y con las estipulaciones de especial obligacion, precario, constituto, emparamiento, aprehension, execucion, inventario, variacion de juicio, renunciacion de luezes, y sumision de juicio, y luezes, y satisfaccion de costas, fecha, ò no fecha, y otras en semejantes Escrituras acostumbradas poner, y que su naturaleza requiere. Y para que de ello conste donde convenga, di el presente testimonio en la Ciudad de Zaragoza à seis de Noviembre de mil setecientos y catorze, y lo signè, y firmè en testimonio de verdad. D. Joseph Manuel Sanchez del Castellar.

13 Estos son los hechos comprehensivos de la razon en que el Marquès de Tosos funda su justicia; pero por el Marquès de Montefacro se intenta desvanecer esta, alegando, que la Escritura con que ha infundado la execucion es legitima, y guarentigia, pues el Notario rogado dà fe averle constado, aver legitimo, y bastante poder para el otorgamiento de ella, pues por la exuberancia de sus clausulas, y especialidades correspondientes, resulta ser vn mandato general, el otorgado por el Marquès de Tosos, y en esta calidad ay facultad para substituir, no solo apleytos, sino à todo lo demàs que contiene dicho poder.

14 Que no releva lo contrario alegado; lo vno, porque no estando continuado el mandato general en la Nota, estandolo en la Escritura, deve estarse à este, y no al discontinuado, mayormente dandose fe por el Notario; Lo otro, porque estando en blanco, y sin continuar en la Nota, ha podido aver facultad de adicionarlo, ò falsificarlo, limitando, ò coartando las



las facultades en perjuizio del publico, y de la verdad, lo que no puede aver sucedido en el que se halla inserto en la Escritura presentada por su parte; Lo otro, por aver contraido Montefacro baxo la publica fe del mandato remitido à la Corte, con la legalizacion de los Notarios; Lo otro, porque siendo cierto el poder à favor del Obispo, y que el Marquès de Tosos era hermano de este, y notoria la detencion en el partido enemigo, y la facultad para otorgar la dicha substitution, las excepciones en contrario opuestas solo podrán tener lugar entre el mandatario, y mandante, pero no cõ Montefacro; Lo otro, porque no mostrandose especial otorgamiento para pleytos, es sospechosa de falso la substitution concedida para solos ellos.

15 Que no obsta el averse otorgado la obligacion à utilidad del mandatario, assi por no repugnar al derecho, como por averse otorgado el poder del Marquès mandante, siendo yà electo Obispo el mandatario, con la precisitud de costear las Bulas, cuya calidad, y la de hermano mayor administrador, y Patron de la Casa haze verosimil el mandato, mayormente atendidas las assistencias que el Obispo ha hecho al Marquès, y sus hijos, y concluyò se hiziesse como tenia pidido, y se sentenciasse de remate, respecto de averse fenecido los diez dias de la ley, à lo que se proveyò traslado, y que estando en estado se sentenciasse de remate, y que para ello se pusiesen los Autos en el Relator, consta por Auto proveido en 31. de Mayo de 1721.

16 Posteriormente en 17. de Junio del mismo año se alegò por Montefacro, que respecto de que el

Mar-

Marquès de Tosos intenta fundar las excepciones opuestas en el defecto de poder, y respecto assi mismo, de que la substitucion, que otorgò el Obispo fue testificada por Don Agustin de Ardanuy, Escrivano Real, mediante el testimonio dado por Joseph Manuel Sanchez, en el que se reconoce la clausula de poder substituir en todo, ò en parte, el que se halla en la Nota del dicho Ardanuy del año 1714. pidió se compeliessse à este à que la traxesse al present e Proccesso, y que con citacion de las Partes, el Escrivano de la Causa pusiesse à la letra en aquel, dicho testimonio, y aviendose mandado assi, se executò, y es del tenor siguiente.

17 En Zaragoza à veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y diez años el Señor D. Iuan Vlzurrun de Assanza, Señor de Tosos, otorgò poder à favor del Señor D. Joseph Vlzurrun de Assanza su Hermano, Arcediano de Daroca, Don Iuan de Assanza su hijo, y Don Sebastian Roy, habitantes en esta Ciudad, à todos juntos, y cada uno de por si; Y entre otras especialdades contiene la de que puedan recibir, y cobrar, arrendar, otorgar Cartas de pago, obligarse en Comandas en qualesquiere sumas, y cantidades de dinero, à favor de qualesquiere persona, ò personas, otorgar contra Cartas à dichas Comandas, con las renunciaciones de leyes, y con aquellas obligaciones, y seguridades, que à dichos Procurador, ò Procuradores juntos ò de por si les parecerà, y que se acostumbran poner segun estilo en dichos Actos, y para intervenir en qualesquiere pleytos; Y finalmente para substituir dicho poder en todo lo sobredicho, ò en parte, como todo ello resulta por la

Escritura testificada por mi, que certifico en^a Zaragoza à los veinte y ocho dias del mes de Octubre del mil setecientos y catorze años. Joseph Manuel Sanchez del Castellar, Notario del Numero de Zaragoza.

18 Este testimonio se impugna por el Marquès de Tosos, por ser distinto su contenido del que se halla en el Bastardelo compulsado, y porque el papel se halla muy rozado, no estandolo la letra; Que es distinta la de la firma de dicha certificacion, de las demàs, y que la firma no es del Notario, y que en ella se halla la palabra Notario en Cifra, siendo assi, que en las demàs firmas del dicho Sanchez siempre se ponen à lo largo : Que las rubricas puestas al principio, y fin de la firma son distintas de las que acostumbra el Notario; y vltimamente, que dicha certificacion, ò testimonio se halla inserto en la Nota de Ardanuy con oblea, sin que en la substitution se haga mencion de quedar en la Nota, por lo que redarguye de falsa civilmente dicha certificacion, y pidió se hiziesse vista de ojos de ella, y se nombrassen peritos.

19 Fueron nombrados Don Joseph Eñarritos, y D. Diego Arroyo, Escrivanos de Camara, quienes para hazer dicha vista de ojos, con mayor reflexion, y puntualidad dixeron, que respecto de que el Marquès de Tosos, para hazer la comparacion, avia presentado diferentes testimonios dados, y firmados por dicho Sanchez del Castellar en los años 1717. y 1718. y respecto de que son posteriores à la firma con que se han de comparar, y que con solos ellos, no se podia hazer la vista de ojos, sin que se presentassen otros, vno ò dos años anteriores à dicha firma, se compeliessse à las

las Partes presentassen otros del mismo Notario, escritos del mismo año de 1714. y de vno, ò dos años antes, lo que fue assi mandado, y el Marquès de Tosos presentò catorze certificaciones de apòcas, firmadas del dicho Sanchez del Castellar, en los años de 1713. y 1714.

20 Con la presentacion de estos documentos procedieron los peritos à la comparacion, y declararon: Que el papel de la certificacion compulsada à Ardanuy està muy vsado, y rozado por los dobles, que se conoce ha tenido, pero que la letra parece ser de vna misma mano; y la firma puesta en dicha certificacion, que se supone de Joseph Manuel Sanchez del Castellar, se escribiò con distinta pluma, y comparada dicha firma con otras firmas del mismo, puestas en quatro certificaciones de los años 1717. y 1718. y con catorze firmas mas de los años 1713. y 1714. se reconoce alguna diversidad en el modo de firmar, y dan à lo largo la razon de ello, y tambien de las circunstancias en que convienen, y declaran assi mismo, que dicha certificacion puesta en el registro compulsado de Ardanuy està cosida, y no pegada con oblea, y que en el poder, y substitution, que expressa el pedimento, no se haze mencion de que dicha certificacion queda inserta en la Nota Original.

21 Estos son los hechos de que vna, y otra parte se han valido, para fundar respectivamente su justicia, y de ellos claramente se descubren los dos Puntos, que se ofrecen disputar en este pleyto; siendo el primero, que el Venerable Obispo de Leon no tuvo facultad para substituir el poder de su hermano el

Mar-



Marquès de Tosos. Y el segundo, que aunque lo huviera tenido, no pudo vsar de èl à su vtilidad, y beneficio.

PUNTO PRIMERO.

22 Entrando pues à fundar el primero, es de suponer, que el contracto otorgado *nomine procuratorio*, si falta el mandato es notoriamente nulo, por defecto del consentimiento del principal, que no se puede suplir de ninguna manera, por ser de derecho natural, *leg. ex causa, §.1. ff. de procurator. cap.1. de sponsalibus num.6.* Vancius *de nullitate ex effectu mandati num.60.* D.Salgado *in laberint. part.1. cap.32. num.11.* D. Sesse *decis.210. num.11.* La Escritura, que ha dado motivo à la execucion, se reconoce otorgada *nomine procuratorio*, y sin facultad, ni mandato, luego es nula, y de ningun efecto.

23 La proposicion menor de este filogismo es la que incluye toda la dificultad, en la segunda parte, de faltar el mandato, ò procuratorio, y assi, si yo fundasse el defecto de aquel, es infalible la consecuencia de ser nula la obligacion, y por consiguiente la execucion en virtud de ella despachada.

24 Recurriendo pues à los Autos se hallarà en ellos, que el testimonio que se vè inserto à la letra en la referida Escritura, no contiene sino el sencillo mandato del Marquès de Tosos à su hermano el Obispo, à D. Juan Vlzurrun de Assanza, y à D. Sebastian Roy, para otorgar qualesquiere Comandas, y otras obligaciones guarentigias, sin que se expresse, ni dè facultad para substituir.

25 En estos terminos exponiendo Miguel del
Mo-

Molino in suo Repert. verb. Procurator. pag. 270. col. 4.
 la falencia, y limitacion de la Observancia penult. de
 Procurator. dize lo siguiente: *Fallit etiam in casu dicta
 observantia penultima de Procuratoribus videlicet in
 substitutione in Processu, quia si uxor est constituta pro-
 curatrix à viro suo, licet eidem non sit data potestas per
 virum substituendi alium Procuratorem, tamen poterit
 nihilominus substituere. Casus est ibi notabilis, & pecu-
 liaris de hoc, quod secus est in alijs Procuratoribus: quia
 si in procuratorio principali, non est data potestas substi-
 tuendi, non poterit procurator substituere. Tene menti.*

26 Marco Antonio Sabelli persuadiendo el mis-
 mo assumpto, §. Procurator in summa divers. num. 15.
 versic. *Quod procurator fin. dize: Quod procurator ad
 lites, & negotia simul constitutus, sed per capitula se-
 parata, non possit per facultatem substituendi in litibus
 datam, substituere quoad negotia.*

27 La Sagrada Rota coram Bevilaqua part. 16.
 recent. decis. 9. num. 1. & 2. escribe lo siguiente: *Neque
 pro sufficienti mandato habita fuit generalis substitutio
 in personã Dominici peracta à Margarita cognata, &
 procuratrice D. Episcopi, quia in hodierna disputatione
 dato per extensum mandato procura apparuit ex illius
 lectura, Margaritam carere facultate siquidem ipsa per
 capita separata, & distincta habent mandatum ad sus-
 cipiendum pecunias quantitatis sibi bene visa ad cam-
 bium, ad censum, & ad societatem officij: quibus ora-
 tionibus completis incipit alterum Capitulum à prece-
 dentibus omnino distinctum, in quo constitur Procura-
 trix ad omnes lites cum clausulis amplissimis, & pote-
 state substituendi, ex quo liquet facultatem uti appositam*

in capitulo continente mandatum ad lites, penitus contradistinctum ab alijs negotijs superius per casum contingentiam de mandatis restringi ad solas lites non autem ad alia negotia. Rota decis. 7. num. 6. part. 8. recent. Peñ. decis. 294. & 380. utrobique num. 2. & 3. juxta Lugdun. impress.

28 Oponense dos reparos por el Marqués de Montefacro, siendo el primero el que à continuacion de la facultad dada para substituir à los pleytos, se pone inmediatamente. Y para obligarse, de que infiere, ser comprehensiva dicha facultad de substituir, no solo para los pleytos, sino tambien para las obligaciones; mayormente hallandose puesta la facultad de substituir al fin de lo prevenido en dicho Bastardelos porque à este reparo se satisface: Lo vno, porque especificamente, y de la misma letra resulta, que la facultad de substituir es taxativa solamente à los pleytos; pues despues de aver expressado las facultades para recibir, y cobrar, arrendar, otorgar contra Cartas, vender, empeñar, agenaar, exercer jurisdiccion civil, y criminal, y nombrar Alcaldes, y Ministros de justicia, dize: *Y à pleytos, con la reduplicacion, con facultad de substituir à los pleytos large:* con que se ve à la letra, que no hubo facultad para substituir à los negocios precedentes, si solo à los pleytos.

29 En terminos mas estrechos de preceder la facultad de obligar à la de los pleytos, y subseguirse la de substituir, entendió la Rota *dict. decis. 9. num. 2. & 3.* que solo aquella era comprehensiva de los pleytos tan solamente, y no de otro negocio alguno, ibi: *Parum relevat, quod talis clausula legatur appposita in fine*

man-

mandati procura ex quo pretendebant informantes pro
 Claudia trahi ad omnia precedentia, quia illatio fortasse
 intrare posset, quoties substituendi facultas, vel esset tri-
 buta de perse independenter ab omnibus capitulis in
 mandato conscriptis, vel quoties illud esset unica, verbo-
 rum structura conceptum juxta tradit. per Duno. Jun.
 decif. 45. num. 3. & 432. num. 16. Secus quando, ut in
 proposito stat continuativè, & coheret unico capitulo
 mandati ad lites ad quod limitatum ad aliud extendi
 non valet ad text. in leg. fin. S. Titia, vbi Bart. de li-
 ber. legat. Mart. de claus. clausula 23. num. 8. part. 4.
 Barbos. eod. tract. clausula 70. num. 19. Rota coram
 Seraphino decif. 610. num. 4. & in Romana attentato-
 rum 27. Martij 1667. S. nullitas coram me. Luego
 con mayor razon hallandose en nuestro caso la facul-
 tad de substituir taxativè para los pleytos, y no ante-
 ceder à esta la de obligar, deve estrecharse solo à
 aquellos.

30 Lo otro, porque subfiguiendose despues de la
 literal taxativa de substituir à los pleytos, en separado
 capitulo sin dependencia del de estos, la facultad de
 obligar, y otorgar Comandas, y otras obligaciones,
 sin que se buelva à hazer mencion de la de substituir,
 se convence, que esta solo se concediò para los pley-
 tos, pero no en materia alguna para los demàs nego-
 cios, y siendo el mandato *stricti juris*, y por ello dever-
 se entender con la misma estrechez, ex Noguero.
alleg. 2. n. 56. D. Salgado de Reg. protect. 4. part. cap. 3.
num. 36. & sequent. Solorzano tom. 2. de jure Ind. lib. 3.
cap. 26. à num. 24. & alijs congestis ab Altimaro de
nullit. contract. Rub. 1. part. 3. q. 31. num. 259. y tambien,
 quod

quod in dubio mandatum sit interpretandum in favorem constituentis Camarat resp. 47. num. 10. Altimaro ubi proximè num. 269. *Et ambigua mandati Procuratoris verba in favorem proferentis Et constituentis, interpretanda sunt; Et ubi res est dubia, vel aquivoca fit interpretatio exclusiva mandati*, Altimar. loc. cit. n. 164. se infiere, que quando la facultad de substituir en nuestro caso no fuesse tan clara, y literal solamente de los pleytos, sino que huviesse alguna duda, devia esta interpretarse, y decidirse à favor de esta Parte, excluyendo la facultad de substituir à los demàs negocios, viendose que la mente del constituyente, no fue de darla para estos, y solo se deve atender aquella, y no à las palabras, Altimar. de loc. num. 778.

31 Lo otro, porque de la Escritura que ha dado motivo à esta execucion, se descubre, que no hubo facultad para substituir, pues en el testimonio, que diò el Notario D. Joseph Manuel Sanchez del Castellar en 6. de Noviembre de 1714. que se halla en dicha Escritura à la letra, no haze mencion, ni se expresa la facultad de substituir, y como conforme à derecho *debeat constare de mandato, Et facultate substituenti, Et illud inferi, vel saltem ex primi in mandato substituti*, vt tenent Christineus, Rota, & Bichius relat. per Altimarum ubi supra num. 1411. se convenen dos cosas; La una, que no hubo facultad de substituir en el poder del Marquès de Tosos, para obligar à este; y la otra, que la referida Escritura otorgada por el substituido por el Venerable Obispo, es nula, y de ningun efecto, *ex dict. leg. ex causa, S. 1. ff. de Procurator. D. Sesse decis. 201. num. 11.*

32 El segundo reparo, que por el Marquès de Montefacro se opone es, que D. Joseph Manuel Sanchez del Castellar, en 28. de Octubre de 1714. diò vn testimonio, por el que resulta aver dado el Marquès de Tosos poder à su hermano el Obispo para substituir en todo, ò en parte el referido poder; y siendo este comprehensivo del otorgamiento de Comandas, y obligaciones, pudo substituir, y delegar esta facultad.

33 Para la satisfaccion de este reparo es indispensable tener presente, que la reparacion del instrumento, quando contiene contrariedad, y diversidad substancial, el exēplar de la Nota, ò la Nota del Bastardelo, deve hazerse en esta forma; si la Nota original se huviere cōtinuado, el extracto deve repararse en conformidad de esta *Auth. de Tabellion. §. illud. Farinac. quest. 153. num. 128. §. q. 156. n. 135. Xamar rerum judicatar. defn. 41. Pareja de uniuersa instrumentor. edit. tit. 1. resolut. 3. §. 1. num. 33. & quam plur. text. Canonic. leg. Castellæ, & Authores ab eo relati. Et de Foro sunt Observ. si de rasura 18. §. Observ. penult. de fide instrumentor. D. Sesse decis. 72. à num. 1. Portol. verb. Index num. 4. Suponit Forus 33. de Apprehens. y si la Nota fuesse substancialmente distinta, ò diversa del Bastardelo se ha de reparar aquella en conformidad de este, como lo dixo la Real Audiēcia antigua de este Reyno en Setiēbre de 1677. In Processu D. Francisci de Borja, super appellat. Actuar. Eugenio Balthasare Samper. Et 24. Octobris 1685. in Processu Correctoris Fratrum, & Conuentus Divæ Mariæ de la Victoria, Ordinis Sancti Francisci de Paula, Villa de Fuentes de Ebro, super Apprehens. Actuar. Iosepho Villareal, por ser el Bastardelo la Nota original, y extracto vna misma cosa,*

por cuyo motivo se revoca qualquier primera provision, aunque en ella de nuevo se exhiba la Nota, ò Bastardelo, ex D. Sesse de *Inhibit. cap. 2. §. 1. à num. 26.* *¶ decis. 72. num. 3.*

34 En el caso en que nos hallamos no se encuentra Matriz, ni Nota original del Procuratorio del Marqués de Tosos, si solo el Bastardelo, ò Minuta del otorgamiento de aquel; y siendo cierto, como queda probado en la satisfaccion al primer reparo, que en él solo se halla facultad para substituir à los pleytos, se convence, que el testimonio de 28. de Octubre de 1714. del Notario rogado, en que dize aver facultad para substituir en todo, ò en parte, respecto de lo que expresa el mandato, contiene contrariedad, y diversidad substancial del Bastardelo, y assi deve hazerse la reparacion conforme à este; mayormente reconocien se, que el que diò posteriormente à 6. de Noviembre del mismo año, no expresa semejante facultad, siendo cierto, que con él se otorgò la Escritura, que ha dado motivo à esta execucion, por Don Juan Francisco Faxardo, como Procurador del Venerable Obispo, y substituido por este, como Procurador del Marqués su hermano. Y segun el vfo de este poder deve regularse el subsistir, ò no la Escritura, D. Salgado *in labe- rint. part. 2. cap. 23. num. 37. 38. ¶ 48.* donde sienta, que el que tiene dos poderes, el vno valido, y el otro invalido, si vfa de este es nulo, lo que en virtud del executa.

35 De esto nace la satisfaccion à la Clausula, que D. Agustín de Ardanuy pone en la Escritura, que testificò en Zaragoza à 30. de Octubre de 1714. la que està ingrossada, y puesta à la letra, en la que vè por cabeza de estos Autos, en que dize despues de aver calenda-

do

do el poder: *Aviente poder para lo infrascripto hazer, y otorgar, de que à mi el infrascripto Notario me ha constado, y consta, de que doy fe;* porque aviendose movido D. Agustin Ardanuy à hazer esta atestacion, por el testimonio de 28. de Octubre de 1714. que se supone en contrario averle dado el Notario rogado Don Joseph Manuel Sanchez del Castellar, à lo sumo puede considerarse dicho testimonio como extracto, y en esta calidad reconociendose, que contiene contrariedad, y diversidad substancial del Bastardelo, que en este caso deve reputarse por Matriz, y Nota del dicho mandato, por no aver otra, deve repararse este error en conformidad del Bastardelo, segun queda fundado de parte de arriba.

36 Y dexando à vna parte el si dicho testimonio, que se halla redarguido de falso civilmente por esta parte, tiene esta calidad, ò no, sobre que la Sala formará el concepto mas prudente, y mas christiano, en vista de las razones de los Peritos nombrados, que se hallan en estos Autos, en la vista de ojos, que de él hizieron; y supuesto *sine veri prajudicio*, que sea verdadero por el error notorio, y diversidad substancial del Bastardelo que contiene, no puede perjudicar à esta Parte, porque el error del Notario, ningun perjuizio causa à los contayentes, *Molinus in verb. Copia, vers. Copias pag. 77. col. 3. prope fin. & ibi Portol. Suelv. semicet. 1. conf. 4. num. 13. Larissimè Farinac. de falsitat. & simulat. q. 156. n. 82. 83. & seq. Gracian. decis. 161. n. 19. & 20. & discept. forens. cap. 825. n. 17.* siendo la razon, porque el error no perjudica à la verdad, excluye el consentimiento, y anula toda obligacion, aunque sea cameral, y guarentigia, *leg. si per errorem,*



ff. de jurisdic. omn. judic. leg. nihil consensui, ff. de reg. jur. & tenet cum plurib. Rota part. 12. recent. decis. 206. per tot. Y assi descubriendose notoriamente el error del testimonio, en que D. Agustín Ardanuy fundò la atestacion, no puede causar perjuizio à esta Parte, y deve declararse por nula la obligacion, à que diò motivo el referido testimonio, que contiene el error substancial, que queda fundado.

37 A esto se aumenta, que aunque sea cierto, segun la *Observ. 9. tit. de Procurator.* que en el mandato de substitucion sea bastante el que el Notario haga mencion del mandato principal, dia, mes, y año, y subscripcion del Notario, *ibi: Item nota, quod si in Procuratorio substitutionis fiat mentio, prout est necessarium de Procuratorio principalis, cujus dies, & annus est insertus, & subscriptio Notarii,* y que cumpliò con esta disposicion D. Agustín de Ardanuy, en el que testificò à favor de D. Francisco Nieto, y Don Juan Francisco Faxardo, residentes en la Villa, y Corte de Madrid; pero si hemos de creer à Miguel del Molino en su *Práctica de Instrumentos, verb. Instruccion de Fuero col. 3.* cuyo Libro jamàs he visto, pero lo hallo citado en una *Práctica manuscrita*, que tengo para instruccion de Notarios, trabajada con gran primor, y fundamento, con muchos Fueros, Observancias, Leyes comunes, Autores prácticos de este Reyno, y otros Estrangeros, que cita en apoyo, y comprobacion de los assumptos, que resuelve, deviò el Notario en el Procuratorio de la substitucion ingrossar en èl, el referido testimonio, sin ser bastante el calendar el mandato principal, porque aviendose vsar de èl fuera del Reyno, es nec essaria esta circunstancia.

38 El parrafo donde se haze esta prevencion està puesto al fol. 48. cap. 20. tit. *Del efecto de los poderes, y en quanto se cree al Notario en ellos, y en las substituciones*, y despues de aver referido algunos casos, en que se cree à su atestacion, dize: *En las substituciones, que el Notario testificare para fuera deste Reyno, no bastarà que calende el poder original, y nombre el Notario, y autoridad, sino que le ha de inserir precisamente, como lo aconseja Micer Miguel del Molino en su Practica de Instrumentos, verb. Instruccion de Fuero col. 3. porque como arriba se refiere, el ser creido el Notario, con que diga aviente poder, es por costumbre de este Reyno en los Instrumentos, y Escrituras, de que las partes usaren en èl, pero no militarà en los Reynos Estrangeros, porque es necessario, donde se procede conforme à derecho como queda dicho, se exhiba, y muestre à los Iuezes el poder original, y estando inserto, y engrossado en la substitucion, toda via se le darà mas credito atestando el Notario, concuerda con su original poder, y lo mismo se deve practicar en qualquiere instrumento, que se otorga por Procurador, aviendo de obrar con el Fuero de este Reyno.*

39 Y parece que en conformidad de esta Practica, el Escrivano de Madrid, Pedro Moreno Viniegra, q̄ testificò la Escritura, que v̄a por cabeza de estos Autos, no satisfaciendose del poder testificado por Don Agustin de Ardanuy, pidiò testimonio al Notario rogado D. Joseph Manuel Sanchez del Castellar, el q̄ diò en 6. de Noviembre de 1714. que se halla inserto en dicha Escritura à la letra; pero deviera aver reparado, que en èl no se expresa facultad para substituir, y assi

en quanto al Marquès de Tosos, ni devió, ni pudo testificar semejante Escritura de obligacion, por no tener facultad el Procurador para otorgarla.

40 Y respecto de la Escritura de obligacion deve advertirse, que siendo solemnidad necesaria el que aviendose otorgado fuera del Reyno, viniessse legalizada, Pareja de *Instrumentor. edit. tit. 1. resolut. 3. §. 2. n. 51. D. Salgado de retention. Bullar. part. 2. cap. 30. §. 3. n. 33. D. Sesse decis. 132. Suely. in cent. conf. 20. n. 3. & conf. 83. n. 1. & semic. 1. conf. 43. n. 7. & passim DD.* lo reconoce la otra parte en estos Autos, pues se ve en ellos, que por averse otorgado la substitucion de poder en la Corte, viene legalizada, pero no se hallará lo esté la referida Escritura, con que se ha proveido la execucion; y assi es nulo dicho instrumento.

41 Tambien opone el Marquès de Montefacro, que por la exuberancia de las clausulas que contiene, y especialdades correspondientes, deve tenerse por Procuratorio general el otorgado por el Marquès de Tosos, y que en esta calidad ay facultad para substituir, no solo à pleytos, sino à todo lo demás, que contiene dicho poder.

42 Si fuesse cierto el antecedente, era legitima la consecuencia, pero siendo incierto aquel, no puede ser cierta esta, porque segun derecho, aunque en el fin del mandato se ponga clausula general (que no la ay en el presente) si en él se expressan algunas especialdades, no puede dezirse general, como con Alciato, Surdo, Monter, y Bichio lo dixo Altimaro de *nullitar. ubi supra num. 764. vers. Sic Procurator, ibi: Sic Procurator generalis ad negotia non est, si certa species fue-*

runt

runt enumerata, & in fine adiecta clausula generalis.
 Y resultando de la lectura del mismo Procuratorio, que se hallan en él expressados los Actos, y negocios para que se concedió, aunque en el fin de él huviera clausula general, que no la ay, no podia considerarse el mandato en esta calidad.

43 Demàs, que la naturaleza del mandato general, ò en blanco, y la forma de su constitucion es muy otra, y muy distinta de la del Procuratorio del Marqués de Tosos, pues en Aragon por ser regla cierta, que todo lo que se pacta, y ordena en vn instrumento deve observarse, como no se oponga al derecho Divino, se ha acostumbrado otorgar estos poderes en blanco, ò generales, en virtud de los quales se dà facultad al Procurador para hazer, firmar, y otorgar todas las Escrituras, Actos, Instrumentos, y cosas, que puede hazer el Principal, quanto quiere perjudiciales, y gravosas sean cogitadas, è incogitadas, y que dezir, y pensar se puedan.

44 La practica, y forma del otorgamiento de estos poderes, se reduce, à que el Notario en su Nota pone el nombre del otorgante, la persona del mandatario, la clausula de recibir, y cobrar, otorgar apocas, y cancelaciones, y luego, dexando algunas hojas de papel en blanco, pone vna clausula general, que dize: *Doy poder al dicho Procurador para todos, y quantesquiere poderes, especialidades, cosas, y cosas cogitadas, ò incogitadas, que dezir, y pensar se puedan, assi in agendo, como in defendendo, las quales, y cada vna de ellas, aora para entonces, pienso, y las quiero aqui aver y tengo por insertos, y repetidos, ingrossados, escritos, y*

expressados, escritas, repetidas, insertas, ingrossadas, y expressadas, bien assi, como si de palabra à palabra lo fueren, y que pueden ser, y sean por el Notario el presente testificante, y por el successor en sus Notas singular, particular juntos todos, ò generalmente sacados en publica forma, y continuados en la presente Nota, y Protocolo, con las condiciones, pactos, escrituras, atenciones, calidades, y razones, y demás requisitos, y solemnidades, cosas que el dicho Procurador pidiere, dixere huviere menester, y declarar al dicho Notario, y sus successores, y para que lo susodicho tenga, y surta su devido efecto, quiero, y me place, que el presente poder quede, y esté siempre en blanco, y abierto en la Nota, y Protocolo original del dicho Notario, para que pueda continuar, y ingrossar el, y su successor, y sacar en publica forma, dar, y entregar al dicho Procurador dichas especialidades, y poderes, juntos, ò separadamente, y esto debaxo el mismo, è infra scripto dia, mes, año, y lugar, y con los testigos aqui nombrados. Y luego pone el Notario fiat large, &c. los testigos, firmas del otorgante, y de aquellos, y la atestacion de que no ay que salvar.

45 El uso de estos poderes consiste en pedir el Procurador al Notario, que necessita de vna, ò mas especialidades, ò facultades para otorgar, ò hazer esta, ò la otra Escritura, ò cosa, y el Notario con la facultad, que se le diò en dicho poder, lo engrossa, y continua en las hojas, que en su Protocolo le quedaron en blanco, para este efecto; y despues saca en publica forma las especialidades, que el Procurador le pidió, baxo el mismo dia, mes, año, lugar, y testigos del poder en blanco, à lo que se dà tanta fee, en juicio,

y fuera de él, como si el Principal por sí mismo huviera dicho lo que despues declaró el Procurador, aunque el caso para que aquel declarasse, y el poder se sacare, no huviere sucedido; bien que con este poder no se podrá sacar clausula de especialidad, para contractar matrimonio, por dever ser para esto el poder especialissimo, como con textos, y Autores que refiere, lo dize la citada Instruccion de Notarios, *tit. Prosigue la materia de poderes, explicase el poder en blanco, ò general, y de en causa propia, y dase forma para hazer los poderes con las notas, que conducen al intento cap. 82. pag. 174. § 175.*

46 Si bien advierte la misma Instruccion, que este poder en blanco puede ser muy perjudicial à la parte, y que assi se deve dar siempre à persona abonada, y de satisfaccion; y al intento dixo Altimaro *ubi supra* (que en el *num. 195.* cita muchos Autores, que tratan de semejantes poderes) en el versic. *Et cartæ, ibi: Et cartæ vacuæ sunt perniciosissimæ, periculossæ, § mali exempli cum dominus tenetur ad omne id malum, quod mandatarius in illis scribit.* Y aunque parece habla en carta privada, es lo mismo, que en el mandato publico, porque al gusto del mandatario deve testificar el Notario la especialidad, y en esta suposicion, previene la Instruccion, que quando el Notario testifique estos poderes en blanco, ò generales con personas, que no sean Curiales, serà bien les advierta, y amoneste de lo que otorgan, y del daño, que cerca de esto les podrá resultar, porque lo tengan entendido, y en ningun tiempo se den por engañadas, ni se le haga calumnia al Notario.

47 Esto supuesto cotéjese aora, si el Procuratorio del Marqués de Tosos, ni en la naturaleza, ni en la forma, ni en el uso es conforme, ni conviene con el poder en blanco, ò general, y assi se convencerà de voluntario, y sin fundamento el antecedente de ser dicho mandato, ò Procuratorio poder general, ò en blanco.

48 No lo tiene mas seguro la otra parte en decir en sus libelos, que quando otorgò el poder el Marqués de Tosos era yà electo Obispo de Leon su hermano, pues es bien notorio, que no lo fue hasta el año de 1714. y resulta de los Autos, que el poder se otorgò en 21. de Noviembre de 1710. al tiempo que los Enemigos se llevaron al otorgante con otros Cavalleros de este Reyno à Barcelona Prisionero, y que lo otorgò, para que su casa no quedasse sin administrador, y sin que huviesse podido tener presente la eleccion de Obispo, que quatro años despues se hizo en su hermano, y la obligacion, que para el desempeño de sus Bulas se avia de otorgar; en cuyo caso, aunque el mandato fuesse general, y huviesse facultad de substituir, no podia otorgarse en semejante obligacion, *ex leg. Creditor. §. si inter maritum, ff. mandati.*

49 Y en esta inteligencia el Señor D. Lorenzo Matheu *de re criminali contro. 70. num. 33. dixo: Mandatum enim non potest extendi quantumvis generale sit, nisi ad ea, quæ vero similiter in mentem concedentis venire poterant tempore concessionis.* Y Altimaro *ubi supra num. 777. Et mandatum generale non extenditur, nisi ad ea, quæ verisimiliter in mentem constituentis venire poterant tempore concessionis.*

PUNTO SEGUNDO.

50 Aunque se concediese, que hubo bastante poder para otorgar la referida Escritura de obligacion devia esta considerarse ex alio capite por insubstente, y nula, respecto de no aver podido el Obispo obligar à su hermano à su utilidad, y beneficio.

51 Suponese por cierto, que el Obispo era Procurador de su hermano, pero tambien deve suponerse, que el Procurador no puede hazer cosa perjudicial à su Principal, y que ceda a beneficio suyo, y por esto si se le concede facultad para vender, no puede comprar à su utilidad la cosa del mandante, textus formalis in leg. si in emptione, §. Tutor fin. ff. de contrah. empt. ibi: Tutor rem pupilli emere non potest, idemque porrigendum est ad similia, id est ad Curatores, Procuratores, & qui aliena negotia gerunt. Con cuyo fundamento el Señor Olea de cession. jur. §. act. tit. 5. quest. 13. num. 7. dixo: Nam cum ipse creditor jure suo vendat luit vel lege permitte, vel ex voluntate debitoris quasi ipsius Procurator non magis ei emptio permitti debet, quam Procuratori ad vendendum constituto, cui emere non licere probat, leg. si in emptione. 34. §. fin. de contrah. empt.

52 Por esta misma razon no puede el Procurador compensar su debito con el de su principal, aunque tenga amplissimo Procuratorio, y facultad, vt tenet Gaspar Antonius Thesaurus quest. forens. lib. 4. n. 8. ibi: Non obstant regule illa, quod qui compensat solvit, & similes superius allegata, quia habent locum, si fieret compensatio de uno debito cum altero inter principales personas, interquas cadit debitum, non autem si fiat

compensatio cum debito Procuratoris, nam tunc excedantur fines mandati, & constituens etiam cum amplissima facultate, numquam censetur voluisse dare hanc facultatem Procuratori, ut loco solutionis recipienda compenset proprium debitum, & de quo nunquam cogitavit, & in isto casu mens & intentio constituentis est principaliter consideranda, atque attendenda.

53 En esta inteligencia de seguirsele beneficio al Procurador del contracto, que celebra en nombre de su Principal, es proposicion constante, que no lo puede obligar à su favor, ut tenet Sabelli *in Summa divers. §. Procurator num. 1. in fin. ibi: Quod Procurator ex mandato ad negotia, non possit obligare dominum ad sui favorem.* Y en el *num. 20. vers. Item*, confirmando la misma proposicion dize, que no le puede constituir su fianza, *ibi: Item quantumvis amplum mandatum habeat, non potest ad proprium commodum obligare suum principalem, & illum facere suum fideiussorem.* Rota part. 9. recent. decis. 145. num. 8. & sequent. y no siendo el Marquès de Tosos en la verdad, en dicha Escritura, otra cosa que fianza de la obligacion de su hermano, se convence con lo dicho, que no lo pudo constituir en tal.

54 Ni obstará si se dixere, que quien obligò al Marquès, no fue su hermano el Obispo, sino el substituido por este, y que assi, aunque le resultasse el beneficio del desempeño de las Bulas por dicha obligaciõ, fue sin hecho suyo, y solo por el del substituido. Porque se responde, que igualmente procede la nulidad, ora la obligacion se aya contraido por el Procurador à beneficio de este, ora por el substituido por el nombrado.

Esta

55 Esta especie, para dar nula vna cancelacion, hecha por un substituido à beneficio del Procurador que le nombrò, la tuvo presente la Real Audiencia antigua de este Reyno en el mes de Agosto de 1658. *In Processu D. Didaci de la Figuera, & D. Emmanuela Marin de Villanueva coniugum, super Apprehens, Actuar. Didaco Andres.* Y fue el caso, que Doña Geronima Perez de Bordalva fue condenada en vna Sentencia Arbitral à pagar à la dicha Doña Manuela Marin su Sobrina (de quien tambien era Tutora) cierta cantidad de dinero, y aviendo dicha Doña Manuela salido de la menor edad, otorgò vn poder para recibir, y cobrar, con facultad de substituir à favor de dicha Doña Geronima; esta substituyò dicho poder à favor de Pedro Miralsol, quien instrumentalmente confessò aver recibido de dicha Doña Geronima la cantidad, en que avia sido condenada en la Sentencia Arbitral, à favor de su Sobrina Doña Manuela.

56 Introducida despues la referida Aprehension por esta, y por su marido, contra los bienes de D. Geronima, en fuerça del referido credito de la Sentencia Arbitral, los herederos de esta pidieron se quitassen los señales Reales, en virtud del instrumento de apoca que presentaron, otorgado por Pedro Miralsol substituido, cuya pretension se negò votos con formes con el motivo, entre otros, que aunque sea cierto, que segun el Fuero 2. *tit. de Apprehens. anni 1585.* exhibido el instrumento de Cancelacion, ò quando el deudor dentro de diez dias paga el credito, y satisface las costas del aprehendiente, y de otros opuestos en el Proceso, deven quitarse las Armas Reales, juxta *For. 3. eod. tit. & anno. D. Monter decis. 2.* esto procede

quando al instrumento de cancelacion, ò apoca presentado es legitimo, pero no tenia esta calidad el de los herederos de Doña Geronima Bordalva, porque aunque sea cierto, que el substituyente pueda cobrar del substituido, lo que este deviere al principal, & è contra, como lo decidiò la Corte del Justicia de Aragon, *in Processu Sebastiani Buil, super Iurisfirma anno 1612. & Jacobi Cabrera, super Iurisfirma anno 1635.* y lo mismo puedan executar dos Procuradores in solidum respectivamente del vno al otro, *leg. qua proprio 46. §. fin. de procurat. Nogueroi. alleg. 36. num. 55.* pero no puede el Procurador librarse de la obligacion, ni pedirse à sî mismo lo que deve al Principal, y por effo, como queda dicho, no puede otorgar vendicion à su favor, ex *D. Olea de cession. jur. tit. 5. q. 13. num. 7.* Hasta aqui el motivo, y de èl se convence, que como le resulte beneficio al Procurador, aunque sea por hecho del substituido, no vale el instrumento de obligacion por este otorgado.

De todo lo dicho hasta aqui, en los dos puntos que contiene esta Alegacion, se convence la justicia, que assiste al Marquès de Tosos, para que se alze la execucion de sus bienes; assi porque no està obligado valida, y legitimamente en la Escritura con que se ha ganado, por el defecto de poder, en el que se supone su Procurador, como porque quando lo fuesse no la pudo otorgar à su beneficio, y espera verla calificada con la favorable Sentencia que solicita, pues assi entiendo procede drecho, y Fuero. S.T.S.G.C. Zaragoza Oètobre 31. de 1723.

D. Juan Chrysostomo Lagrava y la Ripa.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in approximately 20 horizontal lines.